

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 001-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 16 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PANTA ALVAREZ S.R.L.**, con RUC N° 20484075108 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00059354-2022 de fecha 05.09.2022¹, contra la Resolución Directoral N° 2119-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2022, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1481-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2022, que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 66-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2022.
- (ii) El expediente N° 940-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 7233-2016-PRODUCE/DGS de fecha 03.11.2016, se resuelve sancionar a la empresa recurrente con una multa 10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 680-2017-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 26.10.2017, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 7233-2016-PRODUCE/DGS, quedando agotada la vía administrativa.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE y sus normas modificatorias.

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 5224-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.05.2019³ se declaró procedente la solicitud⁴ de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y se aprobó la reducción del 59 % de la multa de 10 UIT a 4.1 UIT y el fraccionamiento en cuatro (04) cuotas, de acuerdo al siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
Nº DE CUOTAS	VENCIMIENTO	MONTO DE LA CUOTA
1	19/06/2019	S/ 3,996.60
2	19/07/2019	S/ 3,996.60
3	18/08/2019	S/ 3,996.60
4	17/09/2019	S/ 3,996.59

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2360-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020⁵, se resuelve declarar la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a la empresa recurrente a través de la Resolución Directoral N° 5224-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.05.2019.
- 1.5 A través de la Resolución Directoral N° 625-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2021⁶, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00089028-2020 de fecha 02.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2360-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020.
- 1.6 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 115-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 30.06.2021⁷, se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00019527-2021 de fecha 29.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 625-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.7 Por medio del escrito con Registro N° 00076057-2021 de fecha 03.12.2021, la empresa recurrente solicitó el fraccionamiento de la multa impuesta con Resolución Directoral N° 7233-2016-PRODUCE/DS-PA, solicitud que se declaró procedente mediante Resolución Directoral N° 66-2022-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 12.01.2022⁹, aprobando el fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas de acuerdo al siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
Nº DE CUOTAS	VENCIMIENTO	MONTO DE LA CUOTA
1	15/02/2022	S/ 1,493.75
2	15/03/2022	S/ 1,493.75
3	15/04/2022	S/ 1,493.75
4	15/05/2022	S/ 1,493.75
5	15/06/2022	S/ 1,493.75
6	15/07/2022	S/ 1,493.75

³ Notificada el 03.06.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 07335-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 140 del expediente.

⁴ Según formulario de atención único presentado por la empresa recurrente con Registro N° 00021058-2019 de fecha 26.02.2019, a fojas 98 a 102 del expediente.

⁵ Notificada el 17.11.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5900-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 151 del expediente.

⁶ Notificada el 08.03.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1109-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 162 del expediente.

⁷ Notificada el 08.07.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 0000126-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, a fojas 177 del expediente.

⁸ Rectificada por la Resolución Directoral N° 458-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.02.2022.

⁹ Notificada el 02.02.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 199-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 220 del expediente.

7	15/08/2022	S/ 1,493.75
8	15/09/2022	S/ 1,493.75
9	15/10/2022	S/ 1,493.75
10	15/11/2022	S/ 1,493.75
11	15/12/2022	S/ 1,493.75
12	15/01/2023	S/ 1,493.75
13	15/02/2023	S/ 1,493.75
14	15/03/2023	S/ 1,493.75
15	15/04/2023	S/ 1,493.75
16	15/05/2023	S/ 1,493.75
17	15/06/2023	S/ 1,493.75
18	15/07/2023	S/ 1,493.78
Total		S/ 26,887.53

- 1.8 A través de la Resolución Directoral N° 1481-2022-PRODUCE/DS-PA¹⁰ de fecha 01.07.2022, se declaró la pérdida de beneficio de fraccionamiento establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, otorgado a la empresa recurrente con Resolución Directoral N° 66-2022-PRODUCE/DS-PA, frente a la cual interpuso recurso de reconsideración mediante escrito con Registro N° 00046788-2022 de fecha 13.07.2022.
- 1.9 Con Resolución Directoral N° 2119-2022-PRODUCE/DS-PA¹¹ de fecha 26.08.2022, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente.
- 1.10 Por último, mediante escrito con Registro N° 00059354-2022 de fecha 05.09.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que la resolución impugnada no ha tenido en cuenta al momento de resolver, el marco normativo a nivel legislativo que se encuentra vigente a raíz de la pandemia del COVID-19 y que el Poder Ejecutivo en su conjunto otorga facilidades de pago a los administrados para el pago de sus obligaciones con el Estado, disponiendo el aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas que se mantenga con el Estado, evitando de esta manera que se pierdan los fraccionamientos.
- 2.2 Señala que la Resolución impugnada se aparta de manera inmotivada de este marco normativo, por tanto, le causa indefensión y perjuicio que se haya dispuesto la pérdida de fraccionamiento aprobada, sin tener en cuenta la voluntad de pago por su parte.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2119-2022-PRODUCE/DS-PA.

¹⁰ Notificada el 05.07.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3340-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 244 del expediente.

¹¹ Notificada el 01.09.2022 a través del correo electrónico que obra a fojas 252 del expediente; siendo notificada al domicilio procesal físico del administrado el día 06.09.2022 a través de la Cédula de Notificación Personal N° 4374-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 253 del expediente.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) Los recursos administrativos constituyen aquellos medios de carácter administrativo que permiten al administrado, dentro del propio procedimiento, impugnar una decisión de la Administración que considere le cause agravio, con la finalidad que el propio órgano que emitió el acto, un superior jerárquico determinado o el órgano que ejerce el control de tutela proceda a revocar o modificar el acto cuestionado; en palabras del aturo Andrés Sierra¹²:

“el recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o lo reforme una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto”.

- b) En nuestro ordenamiento administrativo, los recursos administrativos son los instrumentos que permiten ejercer la facultad de contradicción, entendida esta como la contradicción en la vía administrativa de aquellos actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. La particularidad de los recursos administrativos en nuestro ordenamiento es que solamente se considerarán como tales a aquellos enumerados en el Capítulo II¹³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG¹⁴).
- c) La reconsideración forma parte de estos recursos permitidos por la normativa administrativa para que los administrados puedan ejercer su derecho de contradicción, recurso que, de conformidad con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁵, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo su interposición opcional.
- d) Con el recurso en mención lo que se busca es que la autoridad administrativa que emitió el acto pueda efectuar una revisión, un reexamen o una reevaluación de su decisión, teniendo para ello en cuenta la nueva prueba que aporte el administrado; nueva prueba que, de acuerdo al autor Farfán Souza¹⁶, cuenta con una única exigencia para su ofrecimiento, *«que guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento»*.

¹² SIERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. México. Editorial Porrúa. 1985. p. 583.

¹³ Numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG. *«Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo».*

¹⁴ Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

¹⁵ Artículo 219° del TUO de la LPAG. *«El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación».*

¹⁶ FARFÁN SOUZA, Ronnie. La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano. Forseti. Revista de Derecho, (5), 222 – 251. Disponible en: <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i5.1150>.

- e) No basta, en palabras del autor Morón Urbina¹⁷, la presentación de una nueva fuente de prueba, materializada en un nuevo medio probatorio, sino requiere que tenga plena vinculación con el hecho controvertido o controversia que generó la decisión de la autoridad administrativa, pues justamente la finalidad del recurso es que dicha autoridad revise una controversia ya analizada en base a la nueva prueba ofrecida.

«En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.»

Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad».

- f) Entonces, para que las fuentes de prueba ofrecidas por el administrado en su recurso de reconsideración constituyan nueva prueba deberán aportar nuevos hechos en la controversia decidida, en el presente caso, por la Dirección de Sanciones – PA; por lo que, el paso previo a dicho análisis consistirá en determinar cuál es la controversia o hecho controvertido materia de pronunciamiento de la mencionada autoridad administrativa, para lo cual, traemos a colación el principio de legalidad.
- g) El principio en mención se consagra como uno de los pilares fundamentales en la actividad de la Administración frente a los intereses, derechos y obligaciones de los administrados, pues sus actuaciones deberán desarrollarse en cumplimiento de la normativa en su conjunto; lo que significa que solamente podrán actuar de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentren determinadas en norma alguna, así lo indica con mayor precisión el autor Morón Urbina¹⁸.

«Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente».

- h) En nuestra legislación administrativa, el principio de legalidad se encuentra desarrollado principalmente en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica que, *«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁹».*
- i) En su aspecto estático, el principio de legalidad determina quién realiza el acto y la manera de hacerlo, mientras que, en su aspecto dinámico, verifica que la actuación de la administración y su resultado sean conforme con la ley; por ello, el autor Roberto Islas²⁰ concluye que una de las mejores expresiones que engloban el mencionado principio corresponde a *«la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite».*

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 78.

¹⁹ El resaltado y el subrayado es nuestro.

²⁰ ISLAS MONTES, Roberto. Sobre el principio de legalidad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo, 2009. Pág. 97 – 108. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

j) Esta legalidad, sin embargo, no debe ser entendida únicamente a una norma con rango legal, sino corresponde a la actuación de la Administración de conformidad con el ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto. Así lo expresan los autores García de Enterría y Tomás – Ramón Fernández²¹: *«Por ello hablamos de principio de legalidad, no referido a un tipo de norma específica, sino al ordenamiento entero, a lo que Hauriou llamaba “el bloque de legalidad” (Leyes, Reglamentos, principios generales, costumbres)».*

k) En nuestra doctrina, Morón Urbina²² también advierte que el principio de legalidad, no solamente deberá ser entendida como la ley formal, sino a las actuaciones de la administración basadas en el ordenamiento jurídico.

«Aun cuando se ha mantenido la denominación tradicional de “legalidad” para referirnos a este principio, debe reconocerse en verdad que la sujeción de la Administración es al Derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que algunos autores prefieren denominar “juricidad”. Por imperio de este principio se debe entender que las entidades están sujetas “(...) a todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta a los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por la ley forma, los actos administrativos de alcance general y, eventualmente, ciertos contratos administrativo».

l) Desde este punto de vista, las actuaciones de la Administración, en resguardo del principio de legalidad, no solamente se desarrollarán en cumplimiento de la norma legal en su sentido formal (Ley), sino también sobre la base del ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto, el cual, entre otros, se encuentra conformado por los reglamentos, los cuales, además, son fuente del procedimiento administrativo tal como lo dispone el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

m) Es producto a esta concepción del principio de legalidad que a la Administración se le atribuyen, entre otros²³, actuaciones derivadas de facultades regladas, las cuales reducen su actividad a la constatación del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar lo establecido en la propia norma jurídica; es decir, la actuación reglada se producirá, en términos del autor Gordillo²⁴, cuando *«el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que debe hacer en un caso concreto».*

n) Esta facultad reglada constituye, entonces, una atribución dada por una norma a la Administración delimitando su actuación a la constatación del supuesto de hecho al caso concreto para aplicar únicamente la consecuencia jurídica prevista en la normativa; por ello, el autor Morón Urbina²⁵ advierte que *«en los actos reglados, la norma actúa a través de la autoridad administrativa, quien la ejecuta sin mayor margen de discernimiento, sin elección posible, subsumiendo el mandato del legislador a cada caso concreto».*

²¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás–Ramón. Curso de Derecho Administrativo I. Duodécima Edición. Madrid: Rodona Industria Gráfica S.L., 2004. Pág. 443.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 80 y 81.

²³ La otra facultad reconocida a la Administración derivada de la aplicación del principio de legalidad corresponde a las actuaciones discrecionales.

²⁴ Disponible en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo8.pdf

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 225

- o) En sentido igual expresa el autor Guzmán Napurí²⁶: *«Asimismo, la Administración Pública, al emitir actos administrativos – que por definición generan efectos específicos, aplicables a un conjunto definido de administrados – debe adecuarse a las normas reglamentarias de carácter general».*
- p) Entonces, los reglamentos, al formar parte del ordenamiento jurídico administrativo, sí pueden establecer actuaciones regladas que deben ser consideradas por la Administración al momento de emitir sus actos administrativos, como es el caso de la atribución concedida a la Administración para determinar la pérdida del fraccionamiento del pago de una sanción de multa, regulada en el REFSPA.
- q) Efectivamente nos encontramos ante una actuación reglada pues en el propio texto del numeral 42.2 del artículo 42° del REFSPA se establece el supuesto y la consecuencia; en otras palabras, tal como corresponde al concepto de facultad reglada, en el mencionado artículo se determina de antemano qué es específicamente lo que debe hacer la Dirección de Sanciones – PA en un caso concreto.

«Artículo 42.- Fraccionamiento del pago de multas.

(...) 42.2. En caso adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido, el administrado pierde el beneficio, debiendo cancelar el saldo pendiente de pago».

- r) En el mismo sentido, el primer párrafo del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE²⁷, dispone que la falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas o del íntegro de la última cuota del calendario de fraccionamiento aprobado por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura ocasionará la pérdida de este beneficio.
- s) Dado que nos encontramos ante una actuación reglada, la Dirección de Sanciones – PA constatará si se han producido los presupuestos para que se declare la pérdida del beneficio de fraccionamiento, lo cual se efectuará en cuanto verifique que el infractor (en el presente caso la empresa recurrente) adeuda dos cuotas consecutivas del fraccionamiento concedido o adeuda el íntegro de la última cuota del fraccionamiento en mención; siendo así la existencia del adeudo la controversia de la decisión.
- t) En el presente caso, de las normas antes mencionadas y lo señalado en el Memorando N° 00000335-2022-PRODUCE/Oec de fecha 06.06.2022, emitido por la Oficina de Ejecución Coactiva, se advierte que el hecho objetivo que ocasiona que la empresa recurrente haya perdido el beneficio de fraccionamiento otorgado, es el incumplimiento en cancelar alguna de las dieciocho (18) cuotas del fraccionamiento obtenido mediante la Resolución Directoral N° 66-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2022, que en su artículo 4°, puntualizó que la pérdida del beneficio de fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE²⁸.

²⁶ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Los principios generales del Derecho Administrativo. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12203/12768/0>.

²⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 11.10.2020.

²⁸ Artículo 7°. - Pérdida del beneficio de fraccionamiento

La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas o del íntegro de la última cuota del calendario de fraccionamiento aprobado por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura ocasionará la pérdida de este beneficio.

Asimismo, se pierde el beneficio si el administrado una vez solicitado el fraccionamiento, interpusiera un recurso que impugne en forma total o parcial el acto administrativo que impuso la sanción de multa. Mediante Resolución Directoral emitida por la

- u) En tal sentido, se advierte que la decisión de la Dirección de Sanciones – PA de declarar la pérdida del beneficio de fraccionamiento establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, otorgada a favor de la empresa recurrente a través de la Resolución Directoral N° 66-2022-PRODUCE/DS-PA, resulta plenamente válida y eficaz; así también, la de rechazar a través de la resolución impugnada, los argumentos expresados en su recurso de reconsideración, al no tener relación con la controversia de la pérdida del fraccionamiento y carecer de todo sustento legal.
- v) De otro lado, la empresa recurrente sostiene que se debió considerar la aplicación del marco normativo vigente a raíz de la pandemia del COVID-19, por el cual el Poder Ejecutivo otorgó facilidades de pago a los administrados para el pago de sus obligaciones con el Estado, disponiendo el aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas con el Estado, como son el Decreto Legislativo N°1487 de fecha 10.05.2020 y el Decreto Supremo N°144-2021-EF de fecha 12.06.2021, con la finalidad de evitar la pérdida y perjuicio a los administrados, teniendo presente que si bien dicha normativa es de aplicación en materia tributaria, más aún si el referido decreto legislativo es de mayor jerarquía normativa.
- w) En referencia a las disposiciones cuya aplicación solicita a la empresa recurrente, cabe indicar que a través del Decreto Legislativo N° 1487, se estableció el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT, el cual en su artículo 1° precisa que: *«El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT, que constituyan ingresos del Tesoro Público o de ESSALUD, a fin de mitigar el impacto en la economía nacional, de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19²⁹»*.
- x) Asimismo, el Decreto Supremo N° 144-2021-EF estableció como supuesto de excepción temporal a la aplicación del inciso b) del artículo 36 del Código Tributario la posibilidad de la SUNAT de otorgar **aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de la deuda tributaria** contenido en una resolución de pérdida del Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento (RAF), aprobado por el Decreto Legislativo N° 1487, extendiéndose hasta el 31 de diciembre de 2021.
- y) Conforme puede advertirse, las disposiciones antes citadas regulan lo concerniente al aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias administrativas bajo ámbito de competencia de la SUNAT, razón por la cual no pueden ser objeto de aplicación por parte de las unidades orgánicas del Ministerio de la Producción, más aún si este último cuenta con sus propias disposiciones para la regulación de estos supuestos, tales como aquellas contenidas en el capítulo V del REFSPA, en el cual se regulan los beneficios para el pago de la sanción de multa y la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, con sus respectivas modificatorias; por lo que, su argumento carece de sustento.

Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura se declarará la pérdida del beneficio del fraccionamiento y se indicará el monto total pagado. Al saldo restante se le aplicará la tasa de interés legal vigente a la fecha del incumplimiento de la cuota respectiva.

²⁹ El resaltado y subrayado es nuestro.

- z) Sin perjuicio de lo señalado, en relación a la voluntad de pago de la empresa recurrente, cabe indicar que el Ministerio de la Producción, a través de sus órganos competentes, le ha otorgado en dos oportunidades beneficios, siendo la primera aquella concedida mediante la Resolución Directoral N° 5224-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.05.2019 (antes del inicio de la pandemia de la COVID-19), a través de la cual se redujo la multa a 4.1 UIT, y se otorgó el fraccionamiento de pago de multa en cuatro (04) cuotas, el cual fue perdido por falta de pago; y la segunda oportunidad, la relacionada a la Resolución Directoral N° 66-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2022, que es materia de análisis en la presente resolución, respecto de la cual también se ha declarado su pérdida al haberse verificado la falta de pago de las cuotas establecidas en la referida resolución directoral, por lo que, contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente, se ha verificado su falta voluntad de pago al Ministerio de la Producción, respecto de los beneficios concedidos; por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 044-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 01-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 10.01.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PANTA ALVAREZ S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2119-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

IORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO

Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES POVEDA

Miembro Suplente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones